

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JUAN MANUEL MARRERO URBAY

Demandante-Apelado

Vs.

MARÍA DEL MAR IRIZARRY
GONZÁLEZ, JOSÉ ÁNGEL
MARRERO TORRUELLAS Y
FIRST BANK PUERTO RICO

Demandados

MARÍA DEL MAR IRIZARRY
GONZÁLEZ

Demandante de Coparte-
Apelada

Vs.

JOSÉ ÁNGEL MARRERO
TORRUELLAS

Demandado de Coparte-
Apelante

KLAN202000511

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
JCD2015-0974
(605)

Sobre:
Cobro de
Dinero,
Ejecución de
Hipoteca (Vía
Ordinaria)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2020.

El Sr. José Ángel Marrero Torruellas (señor Marrero Torruellas) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En esta, el TPI declaró con lugar la *Demanda Contra Coparte* que presentó la Sra. María del Mar Irizarry González (señora Irizarry) en contra del señor Marrero Torruellas.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 7 de octubre de 2015, el Sr. José Ángel Marrero Urbay (señor Marrero Urbay) presentó una *Demanda* sobre

cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la señora Irizarry, el señor Marrero Torruellas y First Bank Puerto Rico.¹ Alegó ser el tenedor de un *Pagaré Hipotecario* que suscribieron la señora Irizarry y el señor Marrero Torruellas. Indicó que este se emitió por la cantidad de \$130,000.00 y que devengaba un interés anual de 6.25%. Aseveró que la señora Irizarry y el señor Marrero Torruellas incumplieron con sus obligaciones. Solicitó el pago de la deuda o la venta de la propiedad hipotecada en una subasta pública.

Por su parte, la señora Irizarry presentó una *Contestación a Demanda*. Aceptó que suscribió el *Pagaré Hipotecario* junto al señor Marrero Torruellas. No obstante, arguyó que el señor Marrero Urbay, como padre del señor Marrero Torruellas, les regaló ese dinero como obsequio de bodas.

A su vez, la señora Irizarry presentó una *Demanda de Coparte* en contra del señor Marrero Torruellas. Argumentó que había estado pagando el préstamo desde su otorgación, por lo que ya había pagado \$61,425.00 en intereses. Sostuvo que el señor Marrero Torruellas nunca ha pagado intereses o aportado al pago de la deuda principal. Reclamó el 50% de lo que había pagado por la deuda, es decir, \$30,712.50.

En respuesta, el señor Marrero Torruellas presentó una *Contestación a Demanda* y una *Contestación a Demanda de Coparte*. Alegó que la señora Irizarry asumió la totalidad de la deuda en los acuerdos de divorcio y la

¹ First Bank Puerto Rico no compareció al pleito. El TPI le anotó la rebeldía el 1 de abril de 2016. En esa misma fecha, el TPI también anotó la rebeldía al señor Marrero Torruellas, pero, posteriormente, la dejó sin efecto.

Escritura de Liquidación de Comunidad de Bienes (Escritura de Liquidación).

El 15 de septiembre de 2016, el señor Marrero Urbay presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Solicitó que se ordenara a la señora Irizarry y al señor Marrero Torruellas al pago solidario de la deuda. La señora Irizarry y el señor Marrero Torruellas se opusieron. El 11 de julio de 2017, el TPI la declaró sin lugar.

Luego de varios trámites procesales, el señor Marrero Urbay presentó una *Moción Solicitando Remedio Conforme la Regla 36.4 de Procedimiento Civil*. La señora Irizarry y el señor Marrero Torruellas se opusieron. Tras celebrar una vista, el TPI dictó una *Sentencia Parcial Enmendada*.² Ordenó a la señora Irizarry y al señor Marrero Torruellas el pago solidario de \$130,000.00, más \$13,480.00 por concepto de intereses y los que continúen acumulándose. Impuso, además, el pago de honorarios de abogados, los cuales fueron pactados en el propio *Pagaré Hipotecario*.

Posteriormente, el 4 y 5 de marzo de 2020, el TPI celebró un Juicio. En su *Sentencia*, el TPI declaró con lugar la *Demanda contra Coparte*. Señaló que, según la *Escritura de Liquidación*, el señor Marrero Torruellas cedió su participación en la propiedad inmueble a la señora Irizarry, por lo que esta asumió la totalidad de la deuda de la hipoteca. Más, indicó que la *Escritura de Liquidación* no menciona la deuda con el señor Marrero Urbay. Determinó que no se presentó prueba creíble de

² El TPI emitió la *Sentencia Parcial* el 12 de junio de 2018. La enmendó el 27 de septiembre de 2018 para incluir una partida de honorarios de abogados. No surge del expediente que se apelara esta determinación.

que la obligación del señor Marrero Torruellas se extinguió o se modificó. Concluyó que el señor Marrero Torruellas adeuda \$20,250.00, correspondiente al 50% de las mensualidades que la señora Irizarry pagó al señor Marrero Urbay entre octubre de 2009 y septiembre de 2014.³

En desacuerdo, el señor Marrero Torruellas presentó una *Solicitud de Reconsideración*. El TPI la declaró sin lugar.

Inconforme, el señor Marrero Torruellas presentó una *Apelación* y señaló:

ERRÓ EL [TPI] AL RESOLVER QUE, ANTE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE PRESENTA EL CASO DE EPÍGRAFE, NO SE CONFIGURÓ LA NOVACIÓN MODIFICATIVA DE LA OBLIGACIÓN DE REPAGO MEDIANTE UNA ASUNCIÓN DE DEUDA, A LA CUAL CONSINTIERON DE FORMA TÁCITA, PATENTE Y MANIFIESTA TANTO LA CODEMANDADA Y [SEÑORA IRIZARRY] COMO EL ACREEDOR HIPOTECARIO, EL SEÑOR MARRERO URBAY.

ERRÓ EL [TPI] AL TRATAR LA DEMANDA CONTRA COPARTE POR ALEGADA SOLIDARIDAD CONTRACTUAL COMO UNA ACCIÓN DE NIVELACIÓN EN UN PLEITO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PARTICULARMENTE CUANDO LAS PARTES ESTIPULARON FRENTE AL FORO PRIMARIO LOS ASUNTOS QUE FALTABAN POR DIRIMIRSE.

ERRÓ EL [TPI] AL NO CONSIDERAR NUESTRO PLANTEAMIENTO DE QUE LA [SEÑORA IRIZARRY] ESTÁ IMPEDIDA DE INCURRIR EN CONDUCTA QUE CONTRADIGA SUS PROPIOS ACTOS REALIZADOS ANTERIORMENTE CUANDO EL [SEÑOR MARRERO TORRUELLAS] CONFIÓ EN ESA CONDUCTA CONTRADICTORIA Y A CAUSA DE ELLO, SUFRIÓ UNA LESIÓN A SUS DERECHOS SUSTANTIVOS.

Por su parte, la señora Irizarry presentó un *Alegato de la Parte Apelada*. Además, esta presentó una solicitud de desestimación. Se declara no ha lugar la solicitud de desestimación. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

³ La señora Irizarry y el señor Marrero Torruellas se divorciaron el 26 de septiembre de 2009.

II. Marco Legal

A. Interpretación de contratos

En el ordenamiento rige la libertad de contratación. Por tanto, un contrato existe desde que las partes consienten a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Además, estas pueden establecer "los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público". Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Por lo cual, un tribunal no puede relevar a una parte de la obligación que le impone el contrato una vez concurren las condiciones esenciales para su validez. *Asoc. de Residentes Los Versailles, Inc. v. Los Versailles, SE y otros*, 194 DPR 258, 267 (2015). Así, conforme con el principio de *pacta sunt servanda*, las partes se obligan en todas las consecuencias de lo que pacten conforme a la buena fe y la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Collazo v. Huertas*, 171 DPR 84, 103 (2007); *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001).

Por ende, cuando los términos de un contrato son claros y específicos, el mismo no estará sujeto a interpretación. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. Más, al momento de interpretar un contrato, se debe presuponer la "lealtad, corrección y buena fe en su redacción, e interpretarlo de manera tal que lleve a resultados conformes a la relación contractual y que estén de acuerdo con las normas éticas". *SLG Irizarry v. SLG García, supra*, pág. 726.

Por otra parte, para prevalecer en una demanda de cobro de dinero, "[e]l demandante solo tiene que probar que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que él es el acreedor y los demandados sus deudores". *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986). Esto, pues, "[i]ncumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone". Art. 1168 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3261.

B. Novación

Las obligaciones se extinguen: (a) mediante el pago o cumplimiento; (b) por la pérdida de la cosa debida; (c) por la condonación de la deuda; (d) por la confusión de los derechos de acreedor y deudor; (e) por la compensación; y (f) por la novación. Art. 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151.

En lo pertinente, la novación se define como "la sustitución o cambio de una obligación por otra posterior, que modifica o extingue la primera, ya variando su objeto o condiciones principales, o bien sustituyendo la persona del deudor, o subrogando a un tercero en los derechos del acreedor". José M. Manresa y Navarro, VIII-I *Comentarios al Código Civil Español* 855-856 (6ta ed., Reus 1967). Existen dos tipos de novación:

[E]l Código civil ha ampliado el concepto de la novación romana, de suerte tal que coexisten en nuestro Derecho una novación llamada *extintiva*, porque tiene el efecto de extinguir la obligación original o preexistente, y otra novación llamada *modificativa o impropia*, porque sólo tiene el efecto de modificar convencionalmente la obligación original. José R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones* 226-227 (2da. ed. rev., UIPR 1997).

Entiéndase, la novación no es siempre extintiva, pues modifica una obligación anterior que queda subsistente. Dicho de otro modo, mientras que en la novación extintiva es imperativo que exista una incompatibilidad absoluta entre la obligación original y la que surge nueva, en la novación modificativa el cambio puede darse sobre ciertos elementos que no extinguen la obligación original. Margarita García Cárdenas, *La novación, los 'workouts' y las garantías*, 47 Rev. Jur. UIPR 433, 434 (2013). Así, en la novación modificativa las obligaciones accesorias subsisten, a pesar de que se modifiquen algunos elementos de la obligación principal. José Puig Brutau, *Fundamentos del Derecho Civil*, T. I, Vol. II, 94 (4ta ed., Ed. Bosch 1988).

En *P.D.C.M. v. Najul Báez*, 174 DPR 716, 725 (2008), el Foro Judicial Máximo explicó la diferencia entre ambas modalidades de la novación:

La novación extintiva se configura cuando las partes lo declaran en forma terminante o cuando la intención de novar se deriva de la incompatibilidad absoluta entre la obligación original y la nueva. De otra parte, se concreta la novación modificativa de una obligación cuando no exista la intención de extinguir una obligación y sustituirla por otra, o cuando medie compatibilidad entre la obligación original y la nueva. (Citas omitidas).

Determinar si una novación es extintiva o modificativa requiere tomar en consideración la voluntad de las partes y la significación económica de la modificación. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 244 (2007). En otras palabras, se requiere tomar en consideración el *animus novandi* de las partes.

C. Apreciación de la Prueba

Bajo el ordenamiento que rige, las sentencias están cobijadas por una presunción de corrección y validez.

López García v. López García, 200 DPR 56, 59 (2018); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 128 DPR 294 (1989). Por ende, como norma general, este Tribunal no interviene con las determinaciones de hechos que efectúa el TPI, ni sustituye su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 448 (2012). Esto, a menos que surjan indicios de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012).

Entiéndase, este Tribunal solo interviene con la apreciación de la prueba cuando un examen detenido le convenza que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes, o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Este Tribunal interferirá con la apreciación de la prueba solo ante la presencia de estos elementos, o cuando esta no concuerde con la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

III. Discusión

En suma, el señor Marrero Torruellas arguye que la señora Irizarry asumió la totalidad de la deuda con el señor Marrero Urbay. Alega que, durante cinco años, esta emitió pagos en cumplimiento sin objeción alguna. Sostiene que esto representó un reconocimiento de la deuda por parte de la señora Irizarry. A su vez, argumenta que el señor Marrero Urbay aceptó el cambio en la figura del deudor de manera tácita pero patente, por

lo que ocurrió una novación modificativa con relación a la figura del deudor.

Por su parte, la señora Irizarry señala que la deuda con el señor Marrero Urbay no se incluyó en los acuerdos de la liquidación de la comunidad de bienes ganancial. Razona que, a base de esto, la intención de las partes fue mantener su carácter solidario. Rechaza que hubiera una novación en la obligación.

Por estar relacionados entre sí, este Tribunal atiende los señalamientos de error del señor Marrero Torruellas en conjunto.

Conforme se explicó, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Una de las formas de extinguir una obligación contractual es mediante la novación, la cual puede ser extintiva o modificativa. Una novación modificativa no se desnaturaliza del acuerdo original, por lo que el contrato persiste con las modificaciones acordadas. Para que el TPI pueda determinar que, en efecto, ocurrió una novación de la obligación es necesario tomar en consideración el *animus novandi* de las partes.

Según surge del expediente, el 14 de mayo de 2008, la señora Irizarry y el señor Marrero Torruellas firmaron un *Pagaré Hipotecario* por la suma principal de \$130,000.00, con intereses a razón del 6.25% anual.⁴ Este fue garantizado por una *Segunda Hipoteca* sobre la propiedad inmueble de la señora Irizarry y el señor Marrero Torruellas. El *Pagaré Hipotecario* consignó que estos se obligaron al pago de la deuda solidariamente.

⁴ Apéndice de *Apelación*, pág. 45.

Tras su divorcio, la señora Irizarry y el señor Marrero Torruellas suscribieron una *Escritura de Liquidación*.⁵ En esta, el señor Marrero Torruellas cedió el 50% de su participación en el inmueble a la señora Irizarry. Para liberar al señor Marrero de la obligación con la hipoteca, la señora Irizarry refinanció la deuda.⁶ No obstante, la *Escritura de Liquidación* nada menciona sobre el *Pagaré Hipotecario* a favor del señor Marrero Urbay.

Entiéndase, la prueba documental no revela cambio alguno en los términos de la obligación. Asimismo, examinado el expediente, este Tribunal debe coincidir con el TPI⁷ a los fines de que no se desprende que el señor Marrero Torruellas aportara al pago mensual del *Pagaré Hipotecario*.

Al respecto, es necesario enfatizar que la propia *Sentencia* reconoce que el TPI arribó a sus conclusiones, en parte, por la prueba oral que desfiló. Es decir, el TPI adjudicó la credibilidad que le mereció el testimonio del señor Marrero Torruellas. Sin embargo, conforme se explicó, este Tribunal no interviene con la adjudicación de credibilidad que efectúa el TPI a menos que se desprendan indicios de parcialidad, prejuicio o abuso de discreción. Para ello, es necesario la transcripción de la prueba oral.⁸ El señor Marrero Torruellas no la presentó, por lo que no colocó a este Tribunal en posición de examinar la adjudicación de la prueba oral. En estas circunstancias, meras alegaciones son insuficientes.

⁵ Apéndice de *Apelación*, págs. 136-146.

⁶ Apéndice de *Apelación*, pág. 49.

⁷ Apéndice de *Apelación*, pág. 8.

⁸ Véase, Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 19.

Ante esto, este Tribunal debe determinar que el señor Marrero Torruellas nunca fue liberado de su obligación de pago con el señor Marrero Urbay. En primer lugar, el que la señora Irizarry continuara efectuando pagos, de por sí, no obliga a concluir que la intención de las partes fue novar la figura del deudor. En segundo lugar, como cuestión de hecho, el señor Marrero Urbay dirigió sus gestiones de cobro a la señora Irizarry y al señor Marrero Torruellas.⁹ Por ende, tampoco se puede concluir que el acreedor hipotecario (el señor Marrero Urbay) consintió de manera tácita al cambio de la figura del deudor. Entiéndase, del expediente no surge evidencia alguna que acredite que ocurrió una novación que liberara al señor Marrero Torruellas de su obligación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Apéndice de *Apelación*, págs. 109-116.